23613

RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima» (código de Convenio 9001042), que fue suscrito con fecha 19 de mayo de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio regirá las relaciones laborales de la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima» dedicada a la actividad de mayoristas y minoristas de alimentación y sus trabajadores, y será de obligada observancia en todos los Centros de trabajo que la mencionada Empresa tenga, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado español.

Art. 2.º Duración.—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a tablas salariales, dietas y desplazamiento serán revisados anualmente, por la comisión firmante del presente Convenio Colectivo.

Art. 3.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1993 y terminará el 31 de diciembre de 1994, prorrogándose por tácita reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Art. 4.º Denuncia y revisión.—Por cualquiera de dichas partes firmantes de dicho Convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo con antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y, o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Vinculación a la totalidad.—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 6.º Jornada laboral.—La jornada laboral de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes para el personal de almacén y oficinas, y de lunes a sábado a mediodía para el personal de «Cash and Carry» y ventas al público.

Art. 7.º Vacaciones.—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas. La época de disfrute se establecerá de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores.

Con motivo de las vacaciones y a parte de la retribución ordinaria establecida, todos los trabajadores percibirán una bolsa de vacaciones por un importe de 40.000 pesetas, que les serán abonadas el 15 de junio, excepto a todo el personal que disfrute de las mismas en los meses de agosto o diciembre.

Todos los trabajadores de la Empresa, con antigüedad superior a un año, disfrutarán de vacaciones el día de su cumpleaños. En caso de que éste cayera en sábado, domingo o festivo se trasladará al próximo día laborable.

Art. 8.º Antigüedad.—Las bonificaciones por años de servicio consistirán en trienios del 6 por 100 cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios se devengarán el mismo día que se cumplan, y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de convenio que tenga el trabajador.

Art. 9.º Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.—En caso de enfermedad y accidentes de trabajo o cualquier otra contingencia, que dé origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el período de la misma, la Empresas garantizará a sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja, completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 10. Retribuciones.—Los salarios y remuneraciones de todas clases, establecidas en el presente Convenio, tienen carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de trabajo.

Art. 11. Cláusula de revisión salarial.—En caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará al 31 de diciembre de 1993, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1992 superior al 8 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. El porcentaje de revisión guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente Convenio.

Tal incremento se abonará en el primer trimestre del año 1994, con efectos desde el 1 de febrero de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1992.

Art. 12. Tabla salarial.—Los salarios pactados en el presente Convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

Categorías	Pesetas
Personal mercantil técnico titulado:	
Director	176.310
Jefe de división	137.220
Jefe de compras, ventas, personal y Encargado general	128.400
Jefe de almacén	127.290
Personal mercantil propiamente dicho:	
Jefe de sección mercantil	115.440
Viajante	112.260
Trabajador de dieciséis años	43.470
Trabajador de diecisiete años	63.600
Personal titulado técnico:	
Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado y Economista	128.400
ATS	115.440
Personal técnico no titulado:	
Director	176.310
Jefe de división	137.220
Jefe de administración	128.400
Personal Administrativo:	
Contable-Cajero	108.600
Jefe de sección administrativa e informática	115.440
Oficial administrativo programador	112.260
Auxiliar administrativo y caja de 1.ª	108.600
Auxiliar administrativo y caja de 2. a	98.910
Auxiliar administrativo y caja de 3.ª	73.410
Oficial segundo o Perforista	108.600
Personal de servicios auxiliares:	
Profesional de oficio de 1.ª	112.260
Profesional de oficio de 2.ª	105.180
Profesional de oficio de 3.*	98.910
Capataz	115.440
Mozo especializado	98.910
Visitador	98.910
Mozo	96.900
Ayudante preparador y dependiente	71.940
Telefonista	96.900
Empaquetadora	98.910
Preparador y dependiente de 1.ª	112.260
Preparador y dependiente de 2.ª	105.180 73.410
Personal subalterno:	-
Conserje	96.900
Cobrador	96.900
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	96.900
Personal de limpieza	71.940

Art. 13. Pagas extraordinarias.—Se establecen tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibieran los trabajadores, que se abonará en los meses de marzo, julio y diciembre.

- Art. 14. Plus de transporte.—Se establece un plus de transporte igual para todos los trabajadores, por un importe de 8.000 pesetas mensuales.
- Art. 15. Trabajo nocturno.-El trabajo nocturno, entendido por tal, el efectuado entre las veintidos y las siete horas de la mañana, se retribuirá con un 100 por 100 más de los salarios fijados en el artículo 12 del presente Convenio, salvo para el personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno, como vigilantes, serenos, etc.
- Art. 16. Dietas y desplazamientos.-Quedan establecidas en 1.575 pesetas por comida y 3.312 pesetas por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos debidamente justificados.
- Art. 17. Prendas de trabajo.-La Empresa entregará guantes, dos prendas de trabajo al año en el mes de enero a todo personal de almacén, reparto, «cash» y venta al público. La vestimenta en verano será de camisa y pantalón para personal de reparto y conductores, estos mismos también recibirán una prenda impermeable al año.
- Art. 18. Premio de jubilación.—Todo trabajador que se jubile durante la vigencia de este Convenio percibirá un premio consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de que algún trabajador se jubilase de forma anticipada y de conformidad con la legislación en vigor se cubrirá su puesto de trabajo con trabajador contratado en dicha modalidad, el premio que percibirá será de seis mensualidades del salario que estuviera percibiendo en el momento de la jubilación.
- Art. 19. Todo trabajador que durante la vigencia de este Convenio sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá una indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiera percibido en el mes anterior a dicha jubilación.
- Art. 20. Los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este Convenio percibirán un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiese percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.
- Art. 21. Se establece por una sola vez una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 10.000 pesetas anuales por cada hijo menor de dieciocho años, pagaderas en el mes de septiembre.
- Art. 22. Dimisión del trabajador.-En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa habrá de avisar por escrito, a la Dirección de la misma, con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso se le descontará al trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.
- Art. 23. Movilidad geográfica.-Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto de la misma Empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas organizativas o productivas que lo justifiquen, o bien, contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de quince días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la Empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de quince días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado de uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma Empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Art. 24. Comisión paritaria.-Se constituye una comisión paritaria, formada por el Comité de Empresa y dos representantes de la Empresa, que tendrá como funciones la mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituida por sus representantes, antes mencionados, sean cua-

lesquiera las personas en ese momento.

Art. 25. Derecho supletorio.-En todas aquellas cuestiones no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no haber sido derogado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 26. Cláusula derogatoria.-El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo, por el que hubieran venido rigiéndose las relaciones laborales entre la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima» y sus trabajadores de todos los Centros de trabajo hasta la fecha.

Art. 27. De conformidad con el artículo 12 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales serán las que a continuación se detallan:

a continuation se divarian.	
Categorías	Pesetas
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director	2.674.035
Jefe de división	2.081.170
Jefe de compras, ventas, personal y Encargado general	1.947.400
Jefe de almacén	1.930.565
Personal mercantil propiamente dicho:	
Jefe de sección mercantil	1.750.840
Viajante	1,702.840
Trabajador de dieciséis años	659.295
Trabajador de diecisiete años	964.600
Personal titulado técnico:	
Ingeniero, Técnico, Biólogo, Médico, Abogado y Economista \ldots	1.947.400
ATS	1.750.840
Personal técnico no titulado:	
Director	2.674.035
Jefe de división	2.081.170
Jefe de administración	1.947.400
Personal administrativo:	2,0 11,100
Contable-Cajero	1.647.100
Jefe de sección administrativa e informática	1.750.840
Oficial administrativo programador	1.702.610
Auxiliar administrativo y Operador de 1.*	1.647.100
Auxiliar administrativo y Operador de 2.ª	1.500.135
Auxiliar administrativo y Operador de 3.ª	1.113.385
Oficial segundo o Perforista	1.647.100
Personal de servicios auxiliares:	•
Personal de oficio de 1.ª	1.702.610
Personal de oficio de 2.ª	1.595.230
Personal de oficio de 3. ^a	1.500.135
Capataz	1.750.840
Mozo especializado	1.500.135
Mozo	1.469.650
Visitador	1,500.135
Ayudante preparador y dependiente	1.091.090
Telefonista	1.469.650
Empaquetadora	1.500.135
Preparador y dependiente de 1.2	1.702.610
Preparador y dependiente de 2.ª	1.595.230
Preparador y dependiente de 3.ª	1.113.385
Conserje	1.469.650
Cobrador	1.469.650
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	1.469.650
Parennal de limpiora	1.001.000

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas de la fecha abajo citada, se da por terminada la reunión, firmando en prueba de conformidad todos los asistentes.

1.091.090

Personal de limpieza